

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

28 JUN 2023  
11:12

MEXICALI, B.C., A 26 DE JUNIO DE 2023  
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1304/2023  
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA  
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California  
P r e s e n t e . -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar iniciativa de reforma a los artículos 176, 142 Bis y 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California para Juzgar con perspectiva de género en materia de violencia familiar, explicitar la aplicación del concurso de delitos de violación, lesiones y violencia familiar cuando concurren otros ilícitos, y en delito de violencia familiar incluir la definición de violencia familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California





"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

## **DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma a los artículos 176, 142 Bis y 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California para Juzgar con perspectiva de género en materia de violencia familiar, explicitar la aplicación del concurso de delitos de violación, lesiones y violencia familiar cuando concurren otros ilícitos, y en delito de violencia familiar incluir la definición de violencia familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que se hace al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

#### **1. Planteamiento del problema**

Los delitos de violencia sexual, lesiones y violencia familiar, según los datos recabados por el Grupo de Trabajo que atendiera la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres<sup>1</sup> de la Fiscalía General del Estado en el quinquenio referente a la denuncias 2015 a noviembre de 2020, sin considerar los homicidios dolosos y el feminicidio, destacó en primer lugar la violencia familiar, en segundo las lesiones dolosas, seguido de otro delitos sexuales, y en cuarto lugar, específicamente la violación.

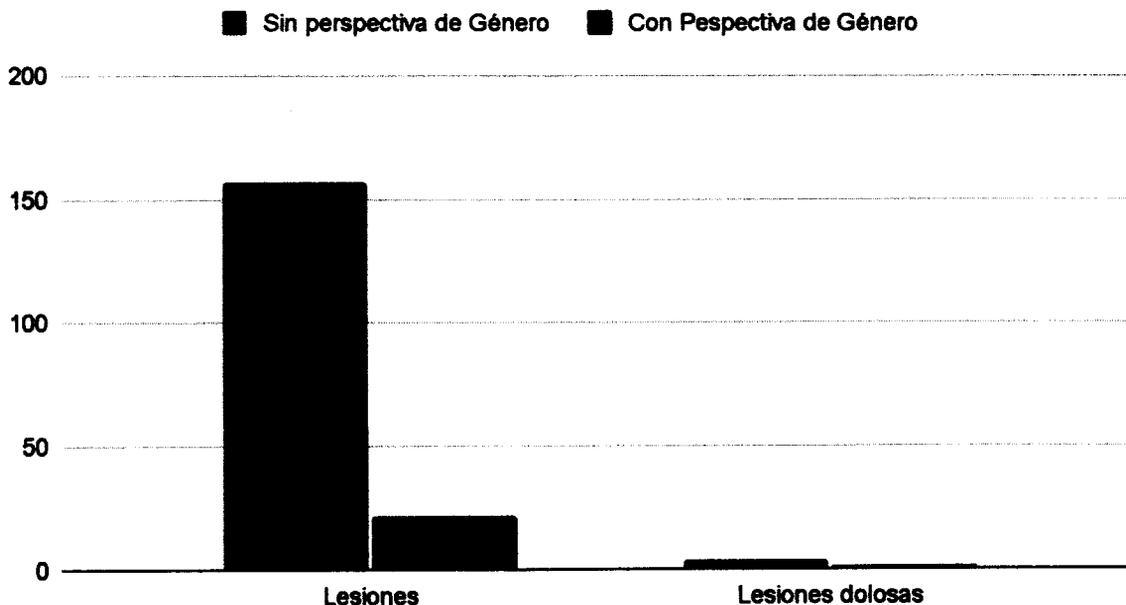
Los datos reportados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), respecto a la Incidencia Delictiva del Fuero Común 2022 de los delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por la Fiscalía General de Baja California, 2,534 por

<sup>1</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres., pagina 94, recuperado el 22 de enero de 2023, localizado en la pagina:  
<https://www.gob.mx/conavim/documentos/solicitud-de-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-el-estado-de-baja-california-2>

*violencia familiar; 5,290 lesiones dolosas; 660 por violación simple y 344 violación equiparada<sup>2</sup>.*

Por su parte el Portal de Sentencia Públicas<sup>3</sup> el Poder Judicial del Estado reportó 157 expedientes de lesiones culposas, dolosas, agravadas por razón del parentesco, lesiones calificadas, 22 de ellas categorizadas bajo el juzgamiento con perspectiva de género. Al respecto de estos 157 expedientes, solo 4 de ellos, por lesiones dolosas, y juzgada con perspectiva de género 1 expediente. Datos se muestran en la siguiente tabla:

## Sentencias



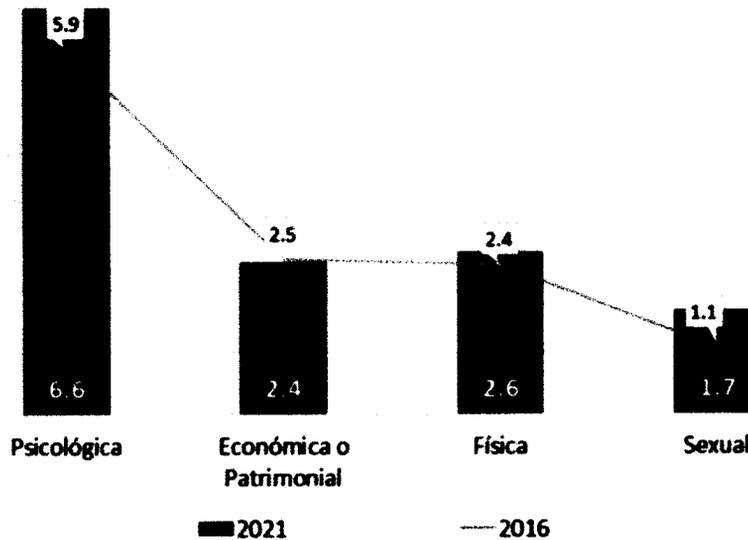
Fuente: Tabla realizada con datos de las Versiones Públicas de Sentencias del Portal de Poder Judicial del Estado de Baja California, al 28 de mayo de 2023.

Respecto de la violencia familiar, el portal en referencia, refiere 112 sentencias, de las cuales 60 se reportan en la categoría de sentencias con perspectiva de género. Datos se muestran en la siguiente tabla;

<sup>2</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública | 16 de mayo de 2023, recuperado el 17 de mayo de 2023, localizado en la página: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

<sup>3</sup> Versiones Públicas de Sentencias del Portal de Poder Judicial del Estado de Baja California, al 28 de mayo de 2023, localizado en la página: <https://versionespublicas.pjbc.gob.mx/Sentencia#>

**Prevalencia de violencia de las mujeres de 15 años y más,  
según tipo de violencia**



Fuente: tabla tomada del endireh 2021 resultados baja california página 38<sup>4</sup>.

Ante esta situación es imprescindible atender la situación de violencia que se sufre en el Estado, como parte de esto la recomendación de la alerta de género por violencia feminicida. Siendo los datos oficiales que permiten considerar un aumento de la diversas modalidades y tipos de violencias, por cual es insoslayable atender la propuesta del Grupo de Trabajo y adecuar el tipo penal de violencia familiar, para incluir la definición de violencia familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Acceso, adicionando los actos de violencia, la violencia verbal y sexual, así como para sumar el concurso de delitos a esta conducta, así como a la violación y las lesiones, por tratarse claramente de conductas que afectan, como lo refiere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>5</sup> que se compromete con esta conductas; *“autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás. Niñas, niños y adolescentes, pueden mostrar signos de depresión, agresividad, rebeldía, dificultades para asumir responsabilidades en la familia o en la escuela, disminución de su rendimiento escolar, o en la búsqueda de un grupo que les proporcione la comprensión y afecto que carecen en el hogar, comenzar*

<sup>4</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/02\\_baja\\_california.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/02_baja_california.pdf)

<sup>5</sup> ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA FAMILIAR Y CÓMO CONTRARRESTARLA? pagina 4, localizada en la página; <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>



*a relacionarse con personas o grupos que les alienten a realizar conductas dañinas e ilícitas, como consumir alcohol, drogas o cometer delitos”.*

Bajo esa tesitura, se observa imperioso la aplicación de perspectiva de género en la transformación en la práctica jurisdiccional y en el derecho, instituciones, ambas, que han *“desempeñado un papel central en perpetuar la subordinación de las mujeres en la vida social”*<sup>6</sup>

La SCJN ha destacado como una decisiva el uso de la perspectiva de género, “no sólo en casos relativos a mujeres, (aunque suelen ser las que padecen de manera recurrente los efectos nocivos de las concepciones sobre los géneros), sino que es un enfoque que pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas (en general), al omitir tomar en consideración las implicaciones que tiene el género en sus vidas”. Para ello se propone;

- Juzgar con perspectiva de género en materia de violencia familiar
- Explicitarse la aplicación del concurso de delitos de violación, lesiones y violencia familiar cuando concurren otros ilícitos.
- En delito de violencia familiar incluir la definición de violencia familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Acceso

## **1. Marco normativo**

### **1.1. Marco Constitucional y Convencional**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y los tratados internacionales suscritos con arreglo al derecho interno; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el género. Artículo 4, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana poro Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Convención de Belem do Pará), refiere que lo violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, definiendo lo violencia como; Cualquier acción o conducto basada en su

---

<sup>6</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, pagina 113, recuperado el 23 de enero de 2023, en la liga; <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (por su siglas en inglés CEDAW), establece en su artículo Tercero que: *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

## **1.2. Marco Normativo Nacional y Estatal**

La ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere en su artículo 9;

*“Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:*

*I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;*

*II al IV (...)*

*En este tenor el artículo 7 de la citada ley indica;*

*“Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.*

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 8, fracción XX, reconoce *“A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia”*

De conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia institucional como:



**ARTÍCULO 7.-** *Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho<sup>7</sup>.*

**La Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en su artículo 7, como sigue:**

*Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

(...)

En cuanto al contenido del artículo 242 del Código Penal para el Estado de Baja California, el delito de violencia familia, refiere:

*Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*

Así, el delito de violencia familiar, se integra por actos físicos, psicológicos, patrimoniales, económicos, debe sumarse también, los actos de agresiones verbales y sexuales, como lo refiere la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 7.

Por otro lado, en cuanto a los delitos de lesiones y violacion, el artículo 176, señala;

*Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.*

(...)

---

<sup>7</sup> LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, recuperada el 05 de febrero de 2023, en la página; <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVIV.pdf>

Luego en artículo 142 Bis refiere; *“Lesiones agravadas por razón de género. - Al que dolosamente lesione a una o varias mujeres por razones de género contempladas en las fracciones I a la VII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida”.*

## **2. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres**

El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali; y, el 29 de junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

Dentro de las obligaciones del Estado en materia de reformas legislativas de acuerdo al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California (2021)<sup>8</sup>, refieren en la conclusión **VII. Décima Sexta**, los siguiente:

- Juzgar con perspectiva de género en materia de violencia familiar
- Explicitarse la aplicación del concurso de delitos de violación, lesiones y violencia familiar cuando concurren otros ilícitos.
- En delito de violencia familiar incluir la definición de violencia familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Acceso

De esta forma, la propuesta que se presenta contribuye al cumplimiento de las recomendaciones de la Alerta de Género.

### **Cuadro comparativo:**

## **Código Penal para el Estado de Baja California**

---

<sup>8</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Baja California. Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23\\_Informe\\_GT\\_Sol/citud\\_AVGM\\_BC.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23_Informe_GT_Sol/citud_AVGM_BC.pdf)



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 176.-</b> Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 176.-</b> Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p> <p><b>Al responsable de este delito, además de las de la sanción prevista este artículo, se le impondrán las sanciones que correspondan por la comisión de cualquier otro delito o delitos previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 142 BIS.-</b> Lesiones agravadas por razón de género.- Al que dolosamente lesione a una o varias mujeres por razones de género contempladas en las fracciones I a la VII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.</p> <p><i>(Sin Correlativo)</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 142 BIS.-</b> Lesiones agravadas por razón de género.- Al que dolosamente lesione a una o varias mujeres por razones de género contempladas en las fracciones I a la VII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.</p> <p><b>Al responsable de este delito, además de las de la sanción prevista este artículo, se le impondrán las</b></p>



	<p>sanciones que correspondan por la comisión de cualquier otro delito o delitos previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.</p>
<p>ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.</p> <p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a).- La prohibición de ir a lugar determinado.</p> <p>b).- Otorgar caución de no ofender.</p> <p>c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.</p> <p>Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el</p>	<p>ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, <b>verbal</b>, psicológica, patrimonial, económica o <b>sexual</b> a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de <del>seis meses a cuatro años</del> <b>cuatro a ocho años</b> de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.</p> <p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a).- La prohibición de ir a lugar determinado (...)</p> <p>b).- Otorgar caución de no ofender. (...)</p> <p>c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación(...)</p> <p>(...)</p>



embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- **Violencia física:** A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- **Violencia psicológica:** toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- **Violencia patrimonial:** Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- **Violencia económica:** Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

V.- **Violencia vicaria:** Toda acción u omisión intencional contra la mujer,

(...)

I.- **Violencia física:** (...)

II.- **Violencia psicológica:** (...)

III.- **Violencia patrimonial** (...)

a) La perturbación de la posesión (...)

b) La pérdida, sustracción, (...)

IV.- **Violencia económica:** (...)

V.- **Violencia vicaria:** (...)



utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

(Sin Correlativo)

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la....

(Sin Correlativo)

**VI. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual.**

La comisión de este delito se perseguirá de oficio (...)

En los casos previstos. (...)



	<p><b>Al responsable de este delito, además de las de la sanción prevista este artículo, se le impondrán las sanciones que correspondan por la comisión de cualquier otro delito o delitos previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.</b></p> <p><b>La persona juzgadora aplicara en todo momento el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO:</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California</p>

**1. Impacto económico y/o presupuestal**

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, en virtud de que no implica recursos la modificaciones propuestas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que modifica artículo 176, 142 Bis y 242 Bis del **Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor de los siguientes puntos:

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** La XXIV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la adición de último parrafo del articulo 176,142 Bis y la modificación del artículo 242 Bis del **Código Penal para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 176.- (...)



b) La pérdida, sustracción, (...)

IV.- Violencia económica: (...)

V.- Violencia vicaria: (...)

**VI. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual.**

La comisión de este delito se perseguirá de oficio (...)

En los casos previstos. (...)

**Al responsable de este delito, además de las de la sanción prevista este artículo, se le impondrán las sanciones que correspondan por la comisión de cualquier otro delito o delitos previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.**

**La persona juzgadora aplicará en todo momento el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

\*LMSA/mla\*